
Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramona Altagracia Pimentel Roque y José Tapia Clime.
Abogado:	Lic. Rigoberto Antonio Rosario Guerrero.
Recurridas:	Josefina Mercedes Estévez Almánzar y Maribel Estévez Almánzar.
Abogado:	Dr. Quirico V. Restituyo Dickson.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0978674-9, domiciliada y residente en la calle Quinta Avenida núm. 14, sector Villa Duarte, de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien actúa a nombre y representación de los señores Ramona Altagracia Pimentel Roque y José Tapia Clime, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0114918-5 y 001-0462203-0, domiciliados y residentes en la avenida Segunda núm. 32, urbanización Dominicanos Ausentes y en la calle Sánchez núm. 88, sector 30 de mayo, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1485-2006, de fecha 27 de diciembre de 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2007, suscrito por el Licdo. Rigoberto Antonio Rosario Guerrero, abogado de la parte recurrente, Ramona Altagracia Pimentel Roque y José Tapia Clime, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Quirico V. Restituyo Dickson, abogado de la parte recurrida, Josefina Mercedes Estévez Almánzar y Maribel Estévez Almánzar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo interpuesta por las señoras Josefina Mercedes Estévez Almánzar y Maribel Estévez Almánzar, contra los señores Ramona Altagracia Pimentel Roque y José Tapia Clime, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 1 de marzo de 2006, la sentencia núm. 064-2006-00038, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte los señores RAMONA ALTAGRACIA PIMENTEL ROQUE y JOSÉ TAPIA CLIME, en su calidad de inquilino y fiador solidario, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 5 del mes de Diciembre del año 2005, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil en Cobro de Alquileres, Resciliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por las señoras JOSEFINA MERCEDES ESTEVEZ ALMANZAR Y MARIBEL ESTEVEZ ALMANZAR, contra los señores RAMONA ALTAGRACIA PIMENTEL ROQUE y JOSÉ TAPIA CLIME, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser precedentes y justas, y por reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) ORDENA la Resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las señoras JOSEFINA MERCEDES ESTÉVEZ ALMÁNZAR Y MARIBEL ESTÉVEZ ALMÁNZAR, contra los señores RAMONA ALTAGRACIA PIMENTEL ROQUE y JOSÉ TAPIA CLIME, por falta de pago de los alquileres debidos; b) CONDENA a los señores RAMONA ALTAGRACIA PIMENTEL ROQUE y JOSÉ TAPIA CLIME, al pago de la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$39,600.00), por concepto de alquileres vencidos correspondiente a los meses desde Septiembre hasta Noviembre del 2005, a razón (RD\$13,200.00) cada mes, así como los meses que se venzan durante el curso del proceso a favor de las señoras JOSEFINA MERCEDES ESTÉVEZ ALMÁNZAR Y MARIBEL ESTÉVEZ ALMÁNZAR; c) RECHAZAR los intereses legales por los motivos antes expuestos; d) ORDENA el desalojo de la señora RAMONA ALTAGRACIA PIMENTEL ROQUE del inmueble que actualmente ocupa en calidad de inquilino, o de cualquier otra persona o personas que lo estén ocupando ilegalmente a cualquier título que sea; e) CONDENA a los señores RAMONA ALTAGRACIA PIMENTEL ROQUE y JOSÉ TAPIA CLIME, al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del DR. QUIRICO V. RESTITUYO DICKSON, por haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional a fin de que notifique la presente sentencia"(sic); b) no conforme con dicha decisión los señores Ramona Altagracia Pimentel Roque y José Tapia Clime interpusieron formal recurso de casación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 165-2006, de fecha 17 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 1485-2006, de fecha 27 de diciembre de 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por los señores RAMONA ALTAGRACIA PIMENTEL ROQUE Y JOSÉ TAPIA CLIME, contra la sentencia marcada con el número 064-2006-00038, relativa al expediente no. 064-2005-04226, dictada el 1 de marzo de 2006, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto no. 165/2006, diligenciado el 17 marzo de 2006, por el ministerial PEDRO PABLO BRITO ROSARIO, Alguacil Ordinario de

la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte dicho recurso, en consecuencia, MODIFICA el inciso b, del ordinal segundo de dicha sentencia, a los fines de que exprese: “b) CONDENA a los señores RAMONA ALTAGRACIA PIMENTEL ROQUE Y JOSÉ TAPIA CLIME, al pago de la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$39,600.00.) por concepto de alquileres vencidos correspondiente a los meses desde Septiembre hasta Noviembre del 2005, a razón (RD\$13,200.00) cada mes, a favor de las señoras JOSEFINA MERCEDES ESTÉVEZ ALMÁNZA Y MARIBEL ESTÉVEZ ALMÁNZA”; **TERCERO:** CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas, según los motivos antes expuestos”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio : Violación al artículo núm. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por caduco, al emplazar luego de vencer el plazo de 30 días conforme lo establecido en el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de acuerdo al artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; que, respecto de dicho plazo, ha sido criterio de esta Corte de Casación que resultan aplicables las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo que ese carácter se aplica a aquellos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que, en ese sentido, siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales, esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación, por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio, sino a partir de la autorización otorgada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que en la especie, habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 5 de febrero de 2007, el último día hábil para emplazar era el martes 6 de marzo de 2007, por lo que al momento de realizarse el emplazamiento en fecha 7 de marzo de 2007, mediante acto núm. 107-07, instrumentado por el ministerial Ramón E. de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, evidentemente que fue ejercido un (1) día después de la fecha en la cual debió ser notificado, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y el emplazamiento a comparecer por ante esta jurisdicción a la parte recurrida, se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el emplazamiento con el mandato de la ley, respecto a la fecha en que debió ser realizado, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, y declare la inadmisibilidad del recurso de casación, por caducidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, en su parte capital, “toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por caduco, el recurso de casación interpuesto por los señores Ramona Altagracia Pimentel Roque y José Tapia Clime, contra la sentencia núm. 1485-2006, de fecha 27 de diciembre de 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Quirico V. Restituyo Dickson, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana. A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.